

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 122.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . 5 pesetas.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . 15 " "

## ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Poco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(«Gaceta» del 23 Julio 1889.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## LEYES

(Continuación.)

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.<sup>o</sup> No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de los político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivos.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para asceder por antigüedad, y los que por causas agenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos

ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándose estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coronels de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coronels que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coronels efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.<sup>o</sup> Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso a Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publicuen en la «Gaceta» oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de

Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

## PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

## SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo a que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desce éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

## TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos a los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al Reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

## CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Órdenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permitible, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre qué verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motiva la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurrían en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su

amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.<sup>o</sup>

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó director de tropa rebelde ó sedicosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en la orden general del Ejército, sin enyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimo de seis años.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primer. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Mayo de 1885, quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.<sup>o</sup> Se aumentará en el párrafo segundo del art. 7.<sup>o</sup>, después de las palabras «Cuartel de Inválidos», y en cualesquier otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ó otros análogos.

Art. 3.<sup>o</sup> Al final del art. 8.<sup>o</sup> se añadirá: «El Oficial general que nombrado por el Gobierno para su cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.<sup>o</sup> El art. 9.<sup>o</sup> se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ó otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.<sup>o</sup> El art. 10 será sustituido por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos los conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma: Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los Coronelos de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos e Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.<sup>o</sup>, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Mi-

nistro de la Guerra, José Chinchilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurrían en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que cause estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que corresponda.

2.<sup>o</sup> Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.<sup>o</sup> De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, interin justifican debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo e Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiere voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.<sup>o</sup> La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.<sup>o</sup> Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, continuaran

ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup> Los que cesen por reforma de plantilla ó organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo deseán, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurrían de su empleo en la Península.

Art. 5.<sup>o</sup> El Jefe ó Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup>

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primer. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en expectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfrutan en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquella en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE JULIO DE 1889

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cént.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Granada.—Juzgado de primera instancia de Sagrario (Granada)..	Alguacil.	600			Ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sufrido penas correctionales ni aflictivas.
Audiencia de lo criminal de Baza (Granada)..	Portero.	1000			Saber leer y escribir.
Dirección de Obras públicas.—Almería.	Peón caminero.	638 75			Poseer con perfección la partida doble e iguales conocimientos en contabilidad municipal y general del Estado, acreditados ante un Tribunal compuesto del Alcalde, dos Concejales y Secretario de la Corporación.
	Contador municipal.	1250			Hasta después de tres meses de acreditar prácticamente dichos conocimientos no se dará la plaza en propiedad.
Capitanía general de Valencia.—Ayuntamiento de Calasparra (Murcia).	Escribiente auxiliar.	700			Conocimientos elementales de aritmética, del sistema métrico decimal, buena letra y escribir correctamente al dictado.
	Escribiente.	650			Idem.
	Guardia rural.	550			De veinticinco á cuarenta años. Talla 1'545 metros. No tener defecto físico que le impida el buen desempeño del cargo; saber leer y escribir.
	Idem.	550			
Idem de Castellón de la Plana.—Matadero público del ramo.—Consumos.	Interventor	1250			Conocimientos en contabilidad y legislación de consumos, acreditados ante una Comisión del Municipio.
Idem de Bonillo (Albacete).	Sereno..	456 25			
Idem de La Gineta (Albacete).	Idem.	456 25			
Audiencia de lo criminal de San Matéo..	Alguacil.	304			
	Mozo de estrados.	750			
Dirección del Canal de Isabel II.—Canal de Isabel II.	Peón conservador.	825			De veinte á treinta y cinco años de edad, saber leer y escribir y robustez y fuerza por la índole especial del servicio.
	Idem.	825			
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Administración principal de Albacete.	Aspirante segundo.	1000			
Estafeta.—Torralba de Calatrava (Ciudad Real)..	Administrador.	750			
Idem.—Enciso (Logroño).	Idem.	750			
Administración principal de Tarragona.	Ordenanza.	750			
Albacete.—Alpera..	Cartero..	500			
Idem.—Reolid á Bienservida..	Peatón..	575			
Alicante.—Novelda á Baños. Salinetas.	Idem.	565			
Almería.—Fiñana..	Cartero..	150			
Badajoz.—Jerez de los Caballeros á Barcarrota	Peatón..	800			
Barcelona.—Mollet á Martorellas.	Idem.	189			
Idem.—Estany á Santa María de Oló.	Idem.	270			
Idem.—Montmeló á Montornes.	Idem.	94 50			
Ciudad Real.—Fernán Caballero.	Cartero..	400			
Coruña.—Carbal.	Idem.	150			
Idem.—Puente Ulla á Védra..	Peatón..	250			
Cuenca.—Casasimarro.	Cartero..	150			
Idem.—Cañada á Reillo.	Peatón..	500			
Idem.—Cañavate á Tébar y agregados.	Idem.	472 50			
Idem.—Beteta á Santa María del Val.	Idem.	235			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales.
		Pesetas. Cts.			
Cuenca.—Casasimarra á Rubielos altos y bajos.	Peafón.	300			
Idem.—Casilla núm. 21 del peón caminero á los Valparaíso.	Idem.	187 50			
Gerona.—Figueras á Lladó y agregados.	Idem.	650			
Guadalajara.—Saelices á Ablanque.	Idem.	282 50			
Gipúzcoa.—Beasain á Guinza.	Idem.	400			
Huelva.—Las Minas de Rfo Tinto.	Cartero..	150			
Logroño.—Haro á Rodezno.	Peatón..	255			
Lugo.—Gantiu á Palas de Rey.	Idem.	750			
Navarra.—Urdax.	Cartero..	550			
Orense.—Chandreja.	Idem.	150			
Idem.—Villarinfrio.	Idem.	250			
Oviedo.—Besullo (San Martín).	Idem.	310			
Idem.—Cangas de Onís á Belén y agregados.	Peatón..	525			
Salamanca.—Tamames á Cilleros de la Bastida.	Idem.	400			
Idem.—Saqueros á Pineda y agregados.	Idem.	600			
Idem.—Fuenteginaldo á Campillo de Azaba y agregados.	Idem.	350			
Idem.—Aldehuela á la Bóbeda de San Muñoz.	Idem.	350			
Santander.—Matamorosa.	Cartero..	200			
Sevilla.—Brenes.	Idem.	250			
Tarragona.—Vimbodí á Vilanova de Prades.	Peatón..	590			
Idem.—Vendrell á Montmell y agregados.	Idem.	543 25			
Teruel.—Teruel á Monteagudo.	Idem.	612 50			
Toledo.—Gálvez.	Cartero..	250			
Valencia.—Buñol á Dos Aguas.	Peatón..	500			
Zamora.—Alcañices á San Vicente de la Cabeza.	Idem.	567			
Zaragoza.—Escatrón.	Cartero..	200			

NOTAS. 1.º Las preferencias que marcan algunos anuncios de destinos, no serán tenidas en cuenta por la Junta, que se ajusta para el orden de preferencia á lo taxativamente marcado en el art. 11 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 dictado para la aplicación de las leyes de 10 de Julio del mismo año y 10 de Octubre de 1876.

2.º Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» hasta el día 25 inclusive.

Madrid 12 de Julio de 1889.

## Quinta sección.

Número 57.

### ADMINISTRACION DE

## IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO expresivo del aumento que ha correspondido y se ha señalado á cada uno de los distritos municipales de esta provincia, con inclusión de la capital, conforme al art. 7.º de la ley de 21 de Junio último.

Cupo de especies de consumo, señalado por la Superioridad.	Aumento de alcoholos, aguardientes y licores (artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889.)	TOTAL	cupos incluidos en la sal.	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1 Abanilla.	18000 »	1422 25	20844 50	
2 Abarán.	9500 »	844 75	11189 50	
3 Aguilas.	40000 »	4473 50	46710 25	
4 Aledo.	3972 »	342 25	4656 50	
5 Albudeite.	3500 »	299 75	4099 50	
6 Alcantarilla.	12500 »	1041 75	14583 50	
7 Alguazas.	6360 »	548 25	7456 50	
8 Alhama.	18500 »	1574 50	21649 »	
9 Archena.	10500 »	883 25	12266 50	
10 Beniel.	4060 »	350 »	4760 »	
11 Blanca.	9300 »	766 75	10833 50	
12 Bullas.	27000 »	3163 »	31744 50	
13 Calasparra.	14300 »	1226 75	16753 50	
14 Campos.	4000 »	340 »	4680 »	
15 Caravaca.	67500 »	7508 50	78762 75	
16 Cartagena.	428649 20	75908 »	523534 20	
17 Cehegín.	42000 »	4880 »	49320 »	
18 Canti.	4912 »	423 50	5759 »	
19 Cieza.	45000 »	5455 »	53182 50	
20 Cotillas.	5983 »	515 75	7014 50	

21 Fortuna.	21100 »	4401 25	23902 50
22 Fuente-álamo.	23000 »	1975 25	26950 50
23 Jumilla.	90260 »	6943 »	100674 50
24 La Unión.	119900 »	11061 »	136491 50
25 Librilla.	7296 »	629 »	8554 »
26 Lorca.	300806 87	52934 »	366974 37
27 Lorquí.	3710 »	319 75	4349 50
28 Mazarrón.	48000 »	5501 »	56251 50
29 Molina.	22000 »	1701 75	25403 50
30 Moratalla.	39000 »	2804 »	44608 »
31 Mula.	40000 »	5298 50	47947 75
32 Murcia.	189140 05	91805 »	303896 30
33 Ojós.	2288 »	286 »	2860 »
34 Pacheco.	21100 »	1751 50	24603 »
35 Pliego.	7100 »	604 »	8308 »
36 Pinatar.	4024 »	503 »	5030 »
37 Ricote.	6000 »	506 25	7012 50
38 San Javier.	9920 »	855 25	11630 50
39 Totana.	42000 »	4824 »	49236 »
40 Ulea.	1800 »	227 75	2255 50
41 Villanueva.	1700 »	224 »	2148 »
42 Yecla.	122208 »	11457 »	137484 »
	1897889 12	315579 75	2326371 62

Murcia 22 de Julio de 1889.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

## Sexta sección.

Número 63.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

#### Consumos del extrarradio.

Año de 1888-89.

Por el Agente nombrado al efecto, D. Mariano Ríos Guillamón ó sus Auxiliares, se procederá á la recaudación de los encabezamientos y conciertos por consumos, correspondiente al primer semestre del expresado año, de las diputaciones anotadas á continuación, lo cual tendrá efecto en los locales, días y horas que se designan.

Y sin perjuicio de anunciarlo por edictos en dichas diputaciones, se extiende el presente para su inserción en el Boletín, según está prevenido.

Días 26 y 27 del corriente.

Raya y Puebla, casa del Alcalde de la Puebla, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Era-alta, Rincón de Seca y Nonduermas, casa del Alcalde de Nonduermas, en las mismas horas.

Murcia 23 de Julio de 1889.—Julian Pagán.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.